ATHA-FHPA-DH-208-3-17

AÑO ECONÓMICO DE 1875-76 — JUÉVES 2 DE DICIEMBRE. — NÚMERO 89.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA FONDO

Dias de su publicacion.

LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

		Pesetas.
EN VITORIA.....	Por tres meses.	14' »
	Por seis id.....	25'50
	Por un año.....	48'75
EN PROVINCIAS..	Por tres meses.	16' »
	Por seis id.	27' »
	Por un año.....	53 »

Puntos de suscricion.

CALLE DE S. FRANCISCO, NÚMERO 11.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

NOTICIAS REFERENTES Á LA INSURRECCION CARLISTA.

Norte.—El General encargado del mando en Vitoria da cuenta de que la contraguerrilla de Miranda tuvo anteayer dos encuentros con igual número de partidas carlistas en Subijana y Basquiñuelas, causándoles en el primero varios heridos y un prisionero, y en el segundo ocho muertos y 14 heridos, rechazándolas de dichos puntos hasta la Sierra de Conduta. La expresada contraguerrilla ha tenido dos individuos muertos y cinco heridos.

La misma Autoridad participa haberse presentado á indulto en Nanclares el Brigadier carlista Cecilio Valluerca, titulado Comandante general de la provincia de Alava, donde ejercia la mayor influencia entre sus partidarios.

G. del dia 30 de Noviembre.

ALAVESES:

La Diputacion general y los Procuradores de las hermandades, que, en observancia de lo que el fuero establece, han venido á esta Ciudad á celebrar las sesiones ordinarias del presente mes, animados del noble propósito de que la tranquilidad se restablezca pronto en este desgraciado País, faltarian á la mas sagrada de sus obligaciones, si en estos críticos instantes no os dirigiesen su maternal y cariñosa voz.

Ocupa el trono de esta Nacion magnánima, lo sabeis, el hijo excelso de la benéfica Señora, á la que confervido entusiasmo aclamasteis por vuestra Reina en dias venturosos; y vuestro Soberano legítimo Don Alfonso XII en la generosidad sin límites de sus augustos sentimientos y en la justicia proverbial de sus levantados designios, os dijo al advenimiento al sólio de sus mayores: «Soltad las armas y volvereis inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que gozasteis bajo el cetro de mi madre.»

¿Qué os ha detenido Alaveses para no apresuraros á tributar al mas ilustrado y benigno de los Monarcas el testimonio de sumision y fidelidad, qué, siendo Príncipe, le rendisteis reconocidos?

Si elementos á vuestras aspiraciones y verdaderos intereses estraños, atentos mas que á vuestro bienestar á sus particulares impulsos, os han impedido el cumplimiento de tan estrecho deber y se oponen todavia á que ejecuteis un acto, que, léjos de envolver agravio alguno á vuestra honra, propio es de pechos alaveses realizarlo, la responsabilidad, que la historia inexorablemente les exigirá, será inmensa, porque convencidos estan de que por el servicio de una causa, que no es la de vuestras seculares libertades, han convertido esta hermosa tierra en teatro fatal de sangrientas contiendas entre hermanos.

La paz por todos suspirada es una necesidad imperiosa y urgentísima; y el Cielo en su clemencia infinita nos enviará luego este inestimable beneficio, por el que agradecidos le ofreceremos incesantemente nuestra adoracion y culto.

Pero para que asi sea, para que cesen de una vez los males y tribulaciones de la Nacion, y torneis vosotros al ejercicio de las virtudes, que tan distinguido lugar os conquistaron en el mundo, abandonad al momento á los que empleando la fuerza, la seduccion y la violencia os guian á un abismo insondable; pues de lo contrario, ante los infortunios de la Provincia, sereis juzgados como sus cómplices; la posteridad execrará vuestro nombre; y el remordimiento, que por vuestra conducta os acompañará toda la vida, no os dejará punto ninguno de descanso.

Tened presente, ya que los que por equivocados caminos os conducen, os tienen aun encompleta ignorancia de lo que acontece, que el órden y el reposo público se han restablecido en todas partes con escepcion dolorosa de este rincon de la Península, y que numerosas y bizarras tropas, con el laurel de la victoria en la frente al mando de nuestro esforzado y bondadoso Soberano se aprestan á penetrar en el País; y, segun que por experiencia lo habeis visto, lo verificarán, y la lucha que se empeñe, y que la Providen-

cia aleje de nosotros, reducirá al postrer extremo de la desolacion vuestras montañas y vuestros valles, tan tranquilos y dichosos ántes.

Alaveses en armas deponedlas, y rendid á vuestro legítimo Rey y Señor Don Alfonso XII, gloria de España, el homenaje respetuoso de vuestra sumision y fidelidad.

Que no de otro modo obraron vuestros padres dejándoos altos y elocuentes ejemplos de inquebrantable adhesion á sus Monarcas.

Que nada puede invocarse de mas santo para los que aman el suelo en que han nacido y las instituciones, á cuya sombra han sido felices sirviendo de inespugnable baluarte á la independencia de la Nacion.

Que este es el deber imprescindible, que hay que cumplir; la aspiracion unánime de vuestras angustiadas familias y afligidos pueblos; y la escitacion y el mandato de los que, leales al Trono y á la Patria dentro de la tradicion de la Provincia, únicamente en vuestra ventura y en la conservacion de vuestros fueros venerandos han encontrado siempre la norma segura de su recto proceder.

Vitoria 25 de Noviembre de 1875.

El Teniente de Diputado general en funciones de Diputado general, Ramon Ortés de Velasco.—*Por la hermandad de Vitoria,* Jacinto Arregui: Juan Galindez y Pallares.—*Por la de Laguardia,* Mariano Vitoriano; Pedro Tapia.—*Por la de Labastida,* Juan Garizabal; Nemesio Landa.—*Por la de Elciego,* Angel Ramirez; Juan Fernandez.—*Por la de Berantevilla,* Cipriano Alonso;—*Por la de Estavillo y Armiñon,* Esteban Salazar.—*Por la de Iruraiz,* Pio Saez de Heredia.—*Por la de Campezo,* Vicente Foncea.—*Por la de Zuya,* Fernando de Vea-Murguia.—*Por la de Tierras del Conde,* Fernando Ocio.—*Por la de Badayoz,* Casimiro Rodriguez de Mendarozqueta.—*Por la de Añana,* Ramon de Argüelles.—*Por la de Salinillas,* Luis Martinez.—*Por la de Lanciego,* Roque Cerio.—*Por la de Mendoza,* Santiago Ortiz de Latierro.—*Por la de Ariñez,* Mariano Diaz de Heredia.—*Por la de Iruña,* Dionisio Foronda.—*Por la de Barrundia,* José Múgica.—*Por la de Gamboa,* Silvestre Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: La Compañia de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona acudió al Gobierno de V. M. en 18 de Julio último solicitando para la rehabilitacion de la línea que enlaza estas dos últimas capitales un anticipo ó préstamo sin interés, en efectivo ó valores públicos, reintegrable á plazos relativamente cortos.

Expuso como fundamentos de su solicitud el origen de los daños de cuya reparacion se trataba, causados todos por las facciones carlistas durante su dominacion en una extension considerable de las provincias de Castellon y Tarragona; la importancia de los servicios prestados por la Compañia al Ejército libertador del Centro; la recomendacion del ilustre General en Jefe del mismo para que se restableciese inmediatamente la circulacion de trenes hasta Vinaroz, como medio de facilitar el movimiento de las tropas y de conservar la paz conseguida; y por último, el precario estado económico de la Sociedad, por efecto de aquellos daños y de la consiguiente falta de explotacion de la línea de Tarragona en un largo período.

Tales fundamentos han sido comprobados, dentro del expediente al efecto instruido, con los autorizados informes del citado General y del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valencia, enumerándose en el de este último los actos de destruccion perpetrados por los rebeldes en las estaciones, puentes, telégrafo y material de traccion y móvil de la mencionada via férrea.

Fijado por la Compañia, á requerimiento de la Administracion, el valor de las obras de reparacion y del material que ha de reponerse en un millon de pesetas, y manifestada su predisposicion á recibirlo en bonos del Tesoro, subvenciones de ferro-carriles ó títulos del 3 por 100, á fin de levantar sobre estos valores los fondos que necesita, como igualmente su propósito de devolverlo en dos plazos iguales, el primero á los cuatro años del restablecimiento de la explotacion y el segundo á los cinco, sin perjuicio de verificarlo ántes si le fuese posible, el Ingeniero Jefe de la division de Valencia apreció aquel importe en 260 000 pesetas, aunque sin computar los gastos de rehabilitacion hechos hasta el dia por la Empresa en virtud de justas exigencias militares y comprometiendo su crédito, y sin considerar bastante la expresada cantidad para hacer frente á todas las necesidades de una explotacion regular ni para adquirir todo el material que la Sociedad necesita.

Estos antecedentes, Señor, en medio de su sencillez, entrañan una cuestion de importancia y trascendencia, dado que ni el Ministro que suscribe, ni el Consejo, con cuyo acuerdo habia de proponer á V. M. la conveniente solucion, podia considerarla aisladamente y sin relacion á todas las demás Compañías de ferro-carriles, que, por razones idénticas á las que aduce la de Almansa, pueden venir sucesivamente, y á medida que avance la pacificacion del país, á solicitar la misma clase de auxilio y para el propio objeto.

En toda esa latitud ha sido considerada la cuestion, cual cumple á la alta mision del Gobierno de V. M.; proponiéndose, léjos de rehuirlo, que su resolucion sirva de precedente para los demás casos iguales que sobrevengan. En tal concepto ha debido calcular aproximadamente el montante de estas otras reclamaciones probables y compararlo con las trabajadas fuerzas del Tesoro, y así lo ha hecho; y elevándose despues á las ideas de justicia, equidad y pública conveniencia á que debe arreglar su decision en tan importante asunto, no ha vacilado en estimar procedente y digna de ser atendida la pretension de la Compañía de Almansa, sin perjuicio de encerrarla en los límites y sujetarla á las condiciones que la prudencia y la economía aconsejan.

Trátase de un caso de verdadera fuerza mayor. Si por culpa de la Compañia solicitante se hubiera interrumpido el servicio público en las líneas de que es concesionaria, el Gobierno deberia restablecerlo á costa de aquella y adoptar las demás medidas de coercion y garantía que prescribe la ley general de ferro-carriles; mas esto seria inicuo cuando la interrupcion proviene de un agente extraño y criminal que al mismo tiempo ha producido la ruina de la Compañia. En tal circunstancia sólo serian aplicables las prescripciones del Código penal y de la ley de policia de los caminos de hierro si los culpables pudieran ser sometidos fácilmente á la accion de la justicia, haciendo efectiva su responsabilidad criminal y civil. Acaso deba en su dia seguirse este procedimiento, si bien no en el terreno judicial ordinario en otro más propio de la represion de las grandes rebeliones, enlazando la aplicacion de las disposiciones penales con recientes medidas preventivas tomadas en el órden político.

Pero entre tanto se presenta ante el Gobierno de V. M. una necesidad apremiante demandando pronta satisfaccion, á pesar de no hallarse esta regulada por las leyes en virtud de su extraordinario carácter, y demandándola á nombre del servicio general de la sociedad, del no ménos general del comercio, de la consolidacion de la paz, reconquistada en el Centro y en Cataluña, y de la reparacion y rápida marcha de las últimas operaciones que han á tener lugar en el Norte. Esta satisfaccion consiste en la inmediata rehabilitacion de todas aquellas líneas férreas que van quedando fuera del teatro de la guerra, y en las cuales son posibles las obras conducentes á una explotacion normal y segura.

Y si las respectivas Compañías carecen de recursos para llevarla á cabo, y si, á mayor abundamiento, son acreedoras á recompensa por los servicios prestados á los Ejércitos en sus rudas y gloriosas campañas, no es dudoso que el Estado, co-interesado en los caminos de hierro como propietario hoy, dueño en pleno dominio á los 99 años de cada concesion, debe venir en auxilio de aquellas, añadiendo el de un anticipo para las precisas obras de reparacion á los muchos que á la cási totalidad de las líneas viene prestando desde su otorgamiento bajo múltiples y variadas formas, evitando de este modo la esterilidad de los sacrificios anteriores, ocasionada por el indefinido abandono de la rehabilitacion y explotacion.

No se trata ahora de la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la guerra á las Compañias de ferro-carriles, cuestion de mucho mayor cuantía, que como las del mismo género á que dió lugar la guerra de los siete años, ha de dejarse á la deliberacion de las Córtes en la ocasion oportuna; sino meramente de anticipar, con calidad de reintegro en cortos plazos á las que lo necesiten y merezcan, recursos suficientes para la precisa recómposicion de las líneas de servicio general.

Aun esta medida sería con gusto aplazada por el Gobierno de V. M. hasta la reunion de las Córtes del Reino, para presentarla ante ellas en forma de proyecto de ley; más la urgencia del importante servicio á que atiende no permite una demora que siempre habria de ser considerable, teniendo en cuenta la larga tramitacion que tales proyectos necesitan recorrer en los Cuerpos Colegisladores hasta llegar á la sancion de V. M. Las poderosas razones de justicia y utilidad en que se apoya inspiran, sin embargo, una completa confianza en que el patriotismo y la sabiduría de las Córtes le dispensarán en su dia cumplida aprobacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1875.—Señor A L. R. P. de

V. M. Cristobal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer á la Compañia de los ferro carriles de Almansa á Valencia y Tarragona un anticipo, reintegrable en el plazo de tres años y por una cantidad que no exceda de un millon de pesetas, bien en efectivo ó en valores públicos, como sea más conveniente en la situacion actual del Tesoro, en concepto de auxilio para la completa rehabilitacion de la línea de Valencia á Tarragona.

Art. 2.° La Expresada rehabilitacion ha de quedar terminada, y la línea en perfecto estado de explotacion, á los dos meses de la entrega de los valores objeto del anticipo á la Compañía; quedando en otro caso sin efecto el auxilio concedido.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, Cristobal Martin de Herrera.

G. del 27 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—«o»—

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisa de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1874:

En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el artículo 5.° del decreto de 18 de Setiembre de 1873:

Considerando que si bien por el referido artículo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1873, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1873-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisa de caballos con arreglo al artículo 5.° del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.° de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 17 de Noviembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

G. del 29 de Noviembre.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las prosentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante; y de la otra D. Manuel Graña Aris y demás, vecinos de Combarro, representados últimamente por el Licenciado Don Justo Pelayo Cuesta; sobre revocacion de la Real órden de 13 de Junio de 1849, que declaró con derecho al dominio útil de la isla de Tambo, con el cánon de 270 reales anuales, á los demandados.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1848 D. Antonio Hernandez y otros, en nombre de todos sus convecinos de Combarro, solicitaron del Intendente de Rentas de la provincia de Pontevedra que, en consideracion á que venian llevando en arrendamiento desde ántes del año 1800 sin interrupcion la isla de Tambo, procedente del monasterio de Poyo, por el cánon anual de 270 rs., se les respetasen los derechos adquiridos y se les concediese el dominio útil de la referida isla, pagando á la Amortizacion dicha cantidad anualmente entre todos prorateada:

Que á la anterior instancia acompañaron, entre otros documentos, dos escrituras de arrendamiento de la citada isla, otorgadas por la comunidad de monjes del monasterio del Poyo, una en 26 de Enero de 1776 á favor de Don Anastasio Mourelos y otros vecinos de Combarro y de Campelo, comprendidos en el arriendo hecho en el año 1750 por tiempo de nueve años y precio de 250 rs. anuales, y otra en 8 de Marzo de 1828 á favor de Don Ignacio Nuñez, por nueve años tambien y renta anual de 270 rs., imponiéndose, entre otras condiciones, la de que habia de permitir usufructuar por el tiempo de arriendo á todas las personas que trabajan la referida isla, los quiñones ó porciones que poseian, á ménos de resistirse á pagar la prorata del arriendo:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Fincas del Estado con una informacion testifical, en la que cinco testigos contestes afirman que los vecinos de Combarro venian arrendando sin interrupcion la referida isla de Tambo desde mucho ántes del año 1800 por la renta anual de 270 rs.; y despues de oido el Asesor general del Ministerio de Hacienda y conformándose con lo por el mismo propuesto, se dictó la Real órden de 13 de Junio de 1849, que declaró á dichos vecinos con derecho al dominio útil de la citada isla con el cánon anual de 270 rs. que satisfacian al monasterio, segun lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, mediante que «han justificado que la llevan en arrendamiento con anterioridad al año 1800 por la referida renta:»

Que en 24 de Enero de 1866, habiendo sabido la Direccion de Sanidad que algunos vecinos de Combarro se creian con derecho á la posesion de la ya referida isla, dispuso que el Gobernador de Pontevedra reuniese todos los antecedentes que sobre el particular obrasen en las dependencias de aquella provincia, como así lo verificó dicha Autoridad, remitiendo en 4 de Abril del propio año un expediente, en el que aparecen los documentos siguientes: primero, testimonio de una escritura de venta real y enajenacion perpétua otorgada en 21 de Diciembre de 1853 por el Juez de primera instancia de Pontevedra á favor de los vecinos de Combarro, del foro presunto de la isla de Tambo, rematado por aquellos en la cantidad de 18.000 rs., que fueron satisfechos en 1850, 1851 y 1853, prévia la aprobacion del remate por la Junta superior de Ventas: segundo, certificacion librada por Don Manuel Poncel, Oficial interventor de la Administracion [illegible] de Propiedades y Derechos del Estado en la citada provincia de Pontevedra, con referencia á los documentos que ecsisten en el Archivo de aquella Administracion, acreditando que el monasterio de Poyo poseyó la isla de Tambo por donacion so-

lemne que le hicieron el Conde Don Raimundo y su esposa Doña Urraca en el año 1143: que en 8 de Marzo de 1828 el apoderado de la comunidad otorgó la correspondiente escritura de arrendamiento á favor de Ignacio Nuñez y demás vecinos de Combarro, por término de nueve años y renta anual de 270 rs., estipulando «que aun cuando el Nuñez y sus herederos y sucesores sigan disfrutándola por algun tiempo más, sea el que fuere, despues de concluir el tiempo del arriendo, no por eso han de pretender derecho alguno á la isla, ni aun preferencia en el nuevo arriendo que se haga, porque este siempre será á voluntad y arbitrio del Ayuntamiento:» que publicada la ley desamortizadora de 1835, la antigua Comision principal de Rentas y Arbitrios de desamortizacion adjudicó el arriendo de la referida isla al mejor postor, D. Antonio Hernandez, vecino de Combarro, en la cantidad de 700 rs. y término de tres años: que terminado el tiempo del anterior contrato, se adjudicó el arrendamiento de la misma finca, prévios los trámites de snbasta, por el tipo de 400 rs. y por término tambien de tres años á D. Fernando Nouva, vecino de Marin, que le cedió á D. Alberto Fernandez, vecino de Pontevedra; y que la Intervencion de la misma provincia adjudicó el arrendamiento á favor de Maria del Camino Nuñez, vecina de Combarro, por la cantidad de 300 rs. en cada uno de los tres años, que terminaban en 31 de Diciembre de 1849. Tercero, un testimonio autorizado por el Escribano del Juzgado de Hacienda de Pontevedra, del que resulta que la isla de Tambo en 1822 se vendió como del Estado en pública subasta, habiéndose rematado á favor de Don Angel Garcia Fernandez, que entró en dicha época en su posesion y la conservó hasta el año 1824, en que por haberse anulado dichas enajenaciones, perdió su propiedad, que recuperó en virtud del decreto de Córtes de 21 de Enero de 1837; volviéndola á perder, y adquiriéndola otra vez el Estado el año 1840 por haberse descubierto las ilegalidades cometidas en la venta y en la entrega del precio, que no utilizó la Nacion por haber sido sustraido el papel en que se pagó:

Que en vista de estos antecedentes, y reconociéndose incompetente el Ministerio de la Gobernacion para conocer en este asunto, en 10 de Julio de 1817 acordó, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, remitirlo al de Hacienda á fin de que dispusiera la remision del expediente que produjo la Real órden de 13 de Junio de 1849, y procediese á lo que hubiere lugar.

Que instruido el oportuno expediente en este último centro, y seguido por todos sus trámites, dispuso, conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, que el Fiscal del Tribunal Supremo dedujera ante el mismo en la via contencioso-administrativa la correspondiente demanda pidiendo la revocacion de la Real órden ya citada de 13 de Junio de 1849, que concedió á los vecinos de Combarro el dominio útil de la isla de Tambo, á cuyo efecto se le remitieron los antecedentes que quedan extractados:

Vista la demanda que en 4 de Octubre de 1872, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio del propio año, interpuso mi Fiscal pidiendo la revocacion de la de 13 de Junio de 1849 expedida por el Ministerio de Hacienda, y como consecuencia necesaria, que se declarase sin valor ni efecto alguno la concesion indebida del dominio útil de la citada isla, otorgada á favor de los vecinos de Combarro:

Visto el escrito de contestacion presentado en 20 de Diciembre de 1872 por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre y representacion, debidamente acreditada, de D. Manuel Graña Aris y demás copartícipes, vecinos de Combarro, pidiendo que se absolviese á sus defendidos de la demanda:

Vistos, la informacion testifical practicada á instancia de la parte demandada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, con citacion del Promotor fiscal, en la que se acredita por declaracion conteste de seis testigos mayores de edad, que desde el año 1839 al de 1846 la Administracion arrendó la isla de Tambo á los mismos vecinos de Combarro qne de antiguo venian llevando dicha finca en el arrendamiento que les habia otorgado él monasterio de San Juan de Poyo, y que en 1849 se sacó á pública subasta el foro presunto de la mencionada isla, el cual fué adjudicado á los expresados arrendatarios como mejores postores en la cantidad de 18.000 rs.; y los documentos remitidos por el Ministerio de Hacienda á instancia de mi Fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, de 23 de Marzo último, adhiriéndose á los fundamentos y conclusiones del Fiscal del Tribunal Supremo:

Vistos los articulos 1.° y 2.° del decreto de 31 de Mayo de 1837, que dicen: «Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por las posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ámbos sexos. Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados á la redencion, por medio de los *Boletines oficiales*, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor:»

Considerando que de las informaciones testificales suministradas por los vecinos de Combarro en el expediente administrativo y en el contencioso, resulta que ellos y sus causantes fueron arrendatarios de la isla de Tambo constantemente desde ántes de 1800, sin que por parte de la Administracion se haya probado, ni aun intentado probar, lo contrario:

Considerando que por esta continuacion en el arrendamiento debe considerárseles comprendidos en el beneficio que á todos los que en igual caso se hallen concede el Real decreto de 31 de Mayo de 1837;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejó de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Agustin de Torres Valderrama, Don José Garcia Barzanallana, Don Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarry, D. Juan Gimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Mariano Zacarías Cazurro.

Vengo en absolver á D. Manuel Graña y Aris y demás vecinos de Combarro, representados por el Licenciado Don Justo Pelayo Cuesta, de la demanda fiscal.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

G. del 24 de Noviembre.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Rectificacion.

En el anuncio de subasta de fincas de mayor cuantía inserto en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 88 para el dia 12 de Enero próximo, se ha padecido una equivocacion anunciándose como de *menor* en el encabezado del mismo.

Lo que se hace saber por medio del *Boletin Oficial*. á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Vitoria 2 de Diciembre 1875. —El Comisário Investigador, Andrés Mozota.

VITORIA.

Imprenta, de la Viuda de Egaña é hijos. *calle de San Francisco núm. 11.*